



LEY N° 2483 (Original N° 1205)

Sancionada el 11/08/50. Promulgada el 31/08/50.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.779, del 06 de Septiembre de 1950.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a construir dentro de los radios urbanos de las ciudades y pueblos de importancia de la provincia, barrios o conjuntos de casa individuales. Estas casas se construirán con el destino de ser entregadas en propiedad, para que sirvan de habitación a los empleados y obreros que se encuentren dentro de las condiciones del artículo 7°.

Art. 2°.- Los barrios de casas individuales constarán de amplias y arboladas calles, veredas, jardines y parques de juego para niños, gimnasios, cantina maternal y demás exigencias sociales del urbanismo moderno y de la técnica constructiva, ajustándose a las disposiciones que sobre la materia contempla la Ley 1.030; facultándose las modificaciones de las medidas mínimas que para los lotes y calles dispone, cuando la urbanización y aprovechamiento integral de los terrenos así lo aconseje.

Art. 3°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para realizar las construcciones a que se refieren los artículos precedentes, en terrenos fiscales o que adquiera en forma directa o por licitación, previo informe de la Comisión de la Vivienda y la Junta de Catastro, por considerarlos adecuado a esos fines. Decláranse de utilidad pública y autorízase al Poder Ejecutivo a expropiar todos los terrenos necesarios a los fines de la presente ley.

Art. 4°.- La financiación de las construcciones se efectuará:

- a) Por intermedio del Banco Hipotecario Nacional, todas las edificaciones destinadas exclusivamente a viviendas del adjudicatario y su familia.
- b) Por el Gobierno de la Provincia, las construcciones con destino a locales de comercio, hostería, confiterías, gimnasios, etc.

Para los fines del cumplimiento del punto a), la provincia se acoge al régimen y disposiciones del Banco Hipotecario Nacional. Autorizándose al Poder Ejecutivo a la celebración de los convenios que fueren necesarios para la realización de las obras.

Art. 5°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para transferir al Banco Hipotecario Nacional el dominio de los inmuebles de propiedad fiscal, adquiridos o expropiados y destinados a la construcción de los barrios previstos por la presente ley, para la financiación de las obras por dicha institución y su posterior venta a los adjudicatarios, en las condiciones que esta ley determine. El precio de la transferencia no podrá ser nunca inferior al que la provincia hubiere pagado por la adquisición de los mismos.

Art. 6°.- Créase la Comisión Provincial de la Vivienda con carácter honorario, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elección de los terrenos que considere más convenientes en las ciudades y pueblos de la provincia para ser destinadas a la construcción de los barrios obreros, teniendo en cuenta su destino, posibilidades de suministro de agua corriente, luz eléctrica, condiciones de los terrenos y en general todos los factores que requiere el urbanismo moderno, a los fines de su adquisición directa o expropiación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Confección de proyectos, presupuestos, pliegos de condiciones, planos de urbanización y loteo y en general toda la documentación que deba presentarse al Banco Hipotecario en cada solicitud de préstamo y su posterior licitación pública o privada;
- c) Adjudicación de las obras licitadas en la forma que contemple la reglamentación.
Para la presentación de las propuestas se tendrá en cuenta que el sistema de contratación será el de “ajuste alzado” o “monto global” con reajustes de costos por variaciones en los precios de jornales y materiales;
- d) Fiscalización inmediata y permanente de las obras y su certificación mensual. Resolverá por mayoría absoluta las diferencias que puedan suscitarse con los contratistas;
- e) Efectuará todos los trámites y gestiones para obtener la provisión de los servicios públicos de energía eléctrica y aguas corrientes. Las reparticiones técnicas de la provincia quedan obligadas a efectuar los estudios y trabajos especiales necesarios, encaminados a la solución de los problemas señalados, al solo requerimiento de la Comisión Provincial de la Vivienda;
- f) Presentará y patrocinará ante el Banco Hipotecario a los beneficiarios que resulten favorecidos en el sorteo a realizarse y que cumplan los recaudos previstos, para la adquisición en venta de las unidades de viviendas construidas de conformidad a la presente ley, al precio de costo resultante;
- g) Llevará por intermedio de Contaduría General de la Provincia una cuenta especial de los gastos inherentes a avisos de licitación, inspección, contralor y toda otra erogación necesaria, vinculada directamente con la construcción de las obras, a fin de gestionar oportunamente el reconocimiento y devolución por parte del Banco Hipotecario.

La Comisión Provincial de la Vivienda será presidida por el Ministro de Economía y contará con los siguientes miembros: tres representantes del Poder Ejecutivo, designados por éste de entre el personal superior de la Administración; el Gerente de la Sucursal Salta del Banco Hipotecario Nacional o la persona que dicha Institución designe, un representante de los obreros designado de una terna elevada por la Confederación General del Trabajo; y un representante de los empleados públicos, designado de una terna propuesta por la entidad que los represente.

La Comisión Provincial de la Vivienda tendrá intervención en todos los actos referentes a la aplicación de la presente ley, realizando todo lo que hiciere al cumplimiento de sus fines.

Deberá sesionar por lo menos dos veces al mes.

Art. 7º.- Las adjudicaciones se harán de conformidad a los términos y sistemas en vigencia en el Banco Hipotecario Nacional, al precio de costo resultante y mediante sorteo en acto público, que reglamentará el Poder Ejecutivo, entre los solicitantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, con familia a su cargo, o naturalizado, o casado con mujer argentina, o con hijos argentinos;
- b) Ser obrero o empleado, en general, con salario o sueldo mensual no superior a \$1.000 moneda nacional.

Art. 8º.- Cada interesado deberá justificar su calidad de empleado u obrero y el monto de sueldo o salario, con certificados o constancias expedidos por las respectivas reparticiones públicas. Cuando se trate de empleados u obreros de empresas particulares, el Poder Ejecutivo establecerá las normas y formalidades especiales que será preciso observar.

Art. 9º.- Queda facultado el Banco Hipotecario Nacional, en el caso de adjudicatarios dependientes de la Administración Provincial, para requerir que las habilitaciones, donde los adquirentes presten servicios, el descuento sobre el sueldo, del equivalente al importe mensual de la cuota que debe abonar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10º.- La Comisión Provincial de la Vivienda reservará los solares necesarios para plazas, escuelas, locales de comercio, hosterías, etc., y en general los terrenos necesarios para las obras que contempla el artículo 4º inciso b).

El Poder Ejecutivo esta facultado para enajenar mediante remate público, los solares que se destinen a las instalaciones de establecimientos comerciales, cuyos edificios se construirán conforme a las directivas y plazos que determine. Los edificios construidos en base al inciso b) del artículo 4º, podrán ser enajenados en las bases y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 11º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un organismo permanente de administración y urbanización, dependiente de la Comisión Provincial de la Vivienda, a los fines del cumplimiento de la presente ley. Mientras tanto la Comisión Provincial de la Vivienda contará con la colaboración directa de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, Dirección General de Inmuebles y Administración General de Aguas de Salta.

Art. 12º.- Cuando fuere necesaria la expropiación de inmuebles pertenecientes a particulares a los fines de la presente ley y no habiendo avenimiento del expropiante consignará ante el Juez en lo Civil el importe de la valuación para el pago de la contribución territorial a disposición del propietario, quedando ambos obligados a la resulta del juicio.

Cumplido este recaudo el Juez entregará sin más trámite la inmediata posesión y ordenará la transferencia del dominio del bien objeto de la expropiación, librándose el correspondiente oficio a la Dirección General de Inmuebles para su toma de razón. En caso de que el inmueble expropiado estuviere afectado a vivienda, el o los ocupantes tendrán un plazo perentorio de treinta días para desocuparlo. En caso que el Poder Ejecutivo resuelva no tomar posesión inmediata, la litis se anotará en el Departamento Jurídico de la Dirección General de Inmuebles, quedando desde ese momento el propietario inhibido para disponerlo.

Art. 13º.- Facúltase a las Municipalidades a transferir, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, los terrenos de su dominio al Gobierno de la Provincia, destinados a la construcción de viviendas en base a las disposiciones de la presente ley.

Art. 14º.- Los gastos que requiere el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con la mayor recaudación del impuesto de la Ley de Contribución Territorial, hasta tanto se incluyan en la Ley de Presupuesto.

Art. 15º.- El Poder ejecutivo reglamentará la presente ley, quedando autorizado para dictar las disposiciones pertinentes para su mejor cumplimiento, organización y funcionamiento de la Comisión de la Vivienda.

Art. 16º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de Agosto del año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

CARLOS XAMENA – Jorge M. Elías– Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Salta, Agosto 31 de 1950.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

OSCAR H. COSTAS – Juan Armando Molina